

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 08-2002

Abril – 2002

Contiene el resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

IMUESTO A LA RENTA

Corresponde emitir resoluciones de determinación cuando se efectúan reparos a los coeficientes utilizados para determinar los pagos a cuenta

1406-1-2002 (15/03/2002)

Se declaran nulas e insubsistentes las apeladas debido a que la Administración al haber efectuado los reparos a los coeficientes utilizados por la recurrente para determinar los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los períodos enero a junio de 2000, debió emitir Resoluciones de Determinación, de conformidad con el artículo 76º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por D.S 135-99-EF y no Ordenes de Pago, de acuerdo al criterio establecido por este Tribunal en diversas resoluciones. Asimismo, se deberá notificar al recurrente con los citados valores cumpliendo con los requisitos del artículo 77º del mismo código, dejándose a salvo su derecho de reclamarlos.

La exoneración del Impuesto Mínimo a la Renta contemplada en el Decreto Legislativo Nº 820 para las empresas hoteleras sólo es de aplicación al recurrente entre 1998 y 2000 y sólo en cuanto a la ampliación del establecimiento culminada en 1997

0684-5-02 (08/02/2002)

Se revoca en parte la apelada, en el extremo referido al

desconocimiento de los beneficios establecidos en el Decreto Legislativo Nº 820, por los ejercicios 1998 a 2000 y por el valor que corresponde a la ampliación efectuada en el cuarto piso del inmueble del recurrente, debiendo concedérsele el mismo y confirmarla en lo demás que contiene (referido al otorgamiento de los beneficios para establecimientos de hospedaje contemplados en los Decretos Legislativos Nºs. 780 y 820, desde 1994). El Tribunal señaló que el recurrente inició operaciones, en su establecimiento de hospedaje, en enero de 1992 por lo que no le era aplicable los beneficios tributarios establecidos en los Decretos Legislativos Nºs. 780 y 820, los cuales exigían que se inicien operaciones a partir de enero de 1994 y abril de 1996 respectivamente. Asimismo, se determinó que la ampliación de la inversión realizada en el hostal del recurrente (que finalizó en abril de 1997) tenía derecho al goce del beneficio contemplado en el Decreto Legislativo Nº 820 siendo su plazo de vigencia de tres años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º del D.S. Nº 89-96-EF.

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	2
Aportaciones de seguridad social	3
Quejas	3
Infracciones y sanciones	5
Temas Municipales	7
Temas Procesales	10
Temas de Fiscalización	15
Temas varios	16
Temas Aduaneros	17

No resulta de aplicación a la recurrente, para efectos de la exoneración contemplada en el artículo 71º de la Ley General de Industrias Nº 23407, el plazo contemplado en la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo Nº 618, en aplicación del Decreto Supremo Nº 73-89-EF, por dedicarse a la acuicultura

0813-5-02 (20/02/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta

contra una orden de pago emitida por Impuesto a la Renta. La controversia consistía en determinar si, durante el ejercicio 1999, la recurrente se encontraba exonerada de dicho impuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 71º de la Ley General de Industrias Nº 23407. El Tribunal advirtió que la recurrente se encontraba calificada en el sector industrial, por lo que, en principio, le correspondía el beneficio del citado artículo 71º. No obstante, precisó que en virtud de la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo Nº 618, el plazo de vigencia de dicho beneficio, para el Impuesto a la Renta, ya no sería en todos los casos hasta el 31 de diciembre de 2000, sino como máximo, diez años computados desde que se inició el goce del beneficio y dado que la recurrente se constituyó en 1987, año en que iniciaría el goce del beneficio, no podía corresponderle tal beneficio en el año 1999. Sin perjuicio de ello, la recurrente alegaba que en virtud del Decreto Supremo Nº 73-89-EF, le era aplicable el artículo 71º en referencia, por lo que el cómputo de los diez años se debía efectuar desde que fue autorizada a dedicarse a actividades de acuicultura, esto es, desde 1996, frente a lo cual el Tribunal señaló que el plazo de exoneración del beneficio del artículo antedicho 71º, de acuerdo al artículo 12º del decreto supremo en mención, era menor de diez años y sólo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1995, de manera que la recurrente dejó de estar exonerada del Impuesto a la Renta, al amparo del mencionado Decreto Supremo el 31 de diciembre de 1995, por lo que no resultaba de aplicación lo establecido en la cuarta disposición final del Decreto Legislativo Nº 618. Por ello, se confirmó la apelada.

Entidades Inafectas: para gozar de las mismas es necesario que se contemple expresamente en los estatutos de las mismas que su patrimonio, en caso de disolución, se destinará a los fines contemplados en el inciso b) del artículo 19º del Decreto Legislativo Nº 774

0595-4-02 (31/01/2002)

Se confirma la apelada con respecto a la acotación efectuada por Impuesto a la Renta.

Se establece que, durante el período materia de acotación, la recurrente se encontraba afecta a dicho impuesto, a pesar de ser un sindicato, porque no cumplía con el requisito establecido en el inciso b) del artículo 19º del Decreto Legislativo Nº 774 para gozar de la exoneración, consistente en prever en sus estatutos que su patrimonio se destinaría, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en dicha norma.

Se la declara nula e insubsistente respecto de la liquidación de una multa, porque al momento de comisión de la infracción ya se encontraba vigente la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobada por

Ley Nº 27038, que fijaba una sanción del 50% del tributo omitido para la infracción establecida en el artículo 178º numeral 1) del Código Tributario y no del 100%, como acotó la Administración.

Pagos a cuenta. Cuando se ha obtenido pérdida en el ejercicio anterior, procede aplicar, por los meses de marzo a diciembre, el sistema del 2% de los ingresos netos, porcentaje que sólo puede ser reducido presentando el correspondiente formulario 125 y acreditando la disminución con el balance mensual

1271-4-02 (08/03/2002)

Se declara infundada la apelación interpuesta contra la resolución denegatoria ficta de la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago giradas por pagos a cuenta de Impuesto a la Renta de los meses de noviembre y diciembre de 1998. Se establece que habiendo obtenido el recurrente pérdidas en el ejercicio anterior le correspondía abonar sus pagos a cuenta con el sistema del 2%: Sin embargo, redujo indebidamente su porcentaje en los meses materia de acotación, ya que no presentó el formulario 125, ni ha acreditado la disminución de porcentaje que alega con el balance al 31 de julio de 1998.

IGV

No son operaciones fehacientes las ventas cuando los montos contenidos en los comprobantes de pago respectivos son inferiores a los usuales en el mercado para otros bienes o servicios de la misma naturaleza

1555-3-02 (22/03/2002)

Se confirma la apelada, al haberse acreditado que, en el caso de las boletas de ventas, las operaciones no son fehacientes, al haberse constatado que los montos que ellas contienen eran inferiores a los que usualmente se encontraba en el mercado para otros bienes o servicios de igual naturaleza, no habiendo presentado la recurrente prueba alguna que demuestre lo contrario. Se indica que el procedimiento utilizado por la Administración se encuentra arreglado a ley, al haber determinado como importe de subvaluación en cada boleta de venta, la diferencia existente entre el mayor valor de venta de las facturas emitidas y el valor de venta consignado en las boletas emitidas por los mismos meses y servicios. Se confirma la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, giradas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, al haber sido emitidas como consecuencia del antedicho reparo.

No califica como retiro de bienes la prestación de servicios a título gratuito. En cambio si lo es

la entrega de bienes a cambio de la compra de la producción de ésta, por lo que dicha figura no constituye, tampoco, un contrato de colaboración empresarial, ya que no existe negocio en común

1272-4-02 (08/03/2002)

Se confirma la apelada con respecto al reparo por retiro de bienes. Se establece que el contrato de colaboración empresarial presentado por la recurrente no es tal, porque no existe negocio en común, siendo que la recurrente entregaba a una empresa pesquera hielo y combustible y, luego, ésta le vendía su producción. En consecuencia, dichas entregas están afectas al IGV por ser retiros de bienes. También se confirma el reparo por gastos de seguridad y vigilancia de embarcaciones que no eran de propiedad de la recurrente.

Se revoca la apelada con respecto a la prestación de servicios gratuitos, porque la Ley del IGV no considera como retiro de bienes la prestación de servicios a título gratuito.

En cuanto al reparo de la deducción de pérdida por robo, se establece que sólo con el Parte Policial de junio de 1998 se acreditó que era inútil la acción judicial, por lo que siendo que las pérdidas extraordinarias sólo son deducibles desde que se acredita que es inútil iniciar la acción judicial, procedía que la recurrente dedujese dicha pérdida en el ejercicio 1998 y no en 1997, por lo que se confirma el reparo.

La Administración Tributaria debe probar la existencia de diferimiento de ingresos y que el valor facturado por el recurrente es inferior al valor de mercado

1331-4-02 (13/03/2002)

Se declara nula e insubstancial la apelada con respecto a los reparos por los que la Administración no se ha pronunciado. Se confirman los reparos por omisión de la declaración por venta de arroz y urea, porque existían guías de remisión y facturas por el transporte de los mismos que no fueron debidamente justificadas por la recurrente. Se establece que aunque no se pueda acreditar directamente la existencia de una venta, se configura una situación de retiro de bienes afecto al IGV, por lo que se mantienen los reparos.

En cuanto al reparo por el envío de bolsas de urea en consignación mediante guía de remisión, la recurrente sustenta la operación con la facturación posterior de urea, parte al consignatario y parte a diversas personas. Sin embargo, la Administración no aportó pruebas que acrediten que se produjo un diferimiento de ingresos o que el valor de mercado haya sido mayor que el facturado por la recurrente, por lo que se deja sin efecto el reparo.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Es necesario acreditar fehacientemente la existencia de relación laboral de los trabajadores para que el empleador esté afecto

1251-5-02 (08/03/2002)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la apelación interpuesta contra la resolución que, a su vez, había declarado infundada la reclamación interpuesta contra tres Actas de Liquidación Inspectiva emitidas por concepto de Aportaciones de Seguridad Social. Con respecto a dos de ellas, como constituyen deudas de recuperación onerosa, se revoca la apelada, dejándolas sin efecto, teniendo en cuenta el D.S. 39-2001-EF. En cuanto a la tercera, la controversia consiste en determinar si el Acta de Liquidación con relación a cinco trabajadores que no habían sido incluidos en la planillas, ha sido emitida conforme a ley. Al respecto, las RTF N°s 694-4-97, 638-2-97 y 315-4-2000, entre otras, han dejado establecido que para determinar la obligación de parte del empleador de efectuar el pago de las aportaciones al IPSS es necesario establecer la existencia de los elementos de una relación laboral, lo que no se encuentra acreditado en autos, habiéndose basado la Administración para hacer la acotación en las manifestaciones obtenidas en un censo de trabajadores, lo que no resulta suficiente, al no existir ningún otro documento que las respalde. (RTF N°s 694-4-97, 638-2-97 y 315-4-2000).

QUEJAS

La queja no es la vía idónea para cuestionar la validez de la notificación de resoluciones de determinación, sino el procedimiento contencioso tributario. Tratándose de nulidades, procede admitir a trámite la reclamación aun con posterioridad al vencimiento del plazo legal para interponerla

1994-4-02 (12/04/2002)

Se resuelve remitir los actuados a la Administración, para que dé al recurso de queja el trámite de reclamación y proceda a suspender el procedimiento de cobranza coactiva.

Se establece que del análisis del recurso, se aprecia que éste tiene por finalidad impugnar la validez de la notificación de resoluciones de determinación, no procediendo ventilar dicho asunto en vía de queja, sino en el procedimiento de reclamación, por lo que se remite el expediente a la Administración para que otorgue al recurso de queja el trámite de reclamación.

De otro lado, se indica que de las copias de las constancias de notificación que obran en el expediente, se aprecia que no aparece el nombre de la persona que los recibió ni su documento de

identidad, de donde se puede deducir que existen elementos que permiten cuestionar la validez de la notificación impugnada; y, teniendo en cuenta que reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha dejado establecido que, tratándose de nulidades, procede admitir a trámite las impugnaciones aun ya vencido el plazo legal para la interposición del recurso, se dispone suspender el procedimiento de cobranza coactiva.

La Queja no es la vía para cuestionar una resolución de primera instancia administrativa, sino la apelación. Si ya se interpuso apelación, el recurso califica como ampliatorio

1995-4-02 (12/04/2002)

Se resuelve remitir los actuados a la Administración, para que dé al recurso de queja el trámite de escrito ampliatorio de apelación.

Se establece que del análisis del antedicho recurso, se aprecia que éste tiene por finalidad impugnar una resolución de alcaldía, por lo que no procede la queja; indicándose, además, que habiendo interpuesto la quejosa recurso de apelación contra dicha resolución, corresponde dar a la queja el trámite de escrito ampliatorio del referido recurso de apelación.

La queja no es la vía idónea para impugnar valores, sino la reclamación. Si ya se interpuso reclamación, el recurso califica como ampliatorio. Además, para que proceda la suspensión de la cobranza coactiva, debe haber reclamación en trámite

2072-4-02 (17/04/2002)

Se resuelve declarar infundada la queja con respecto a la suspensión de la cobranza coactiva y remitir los actuados a la Administración.

Se establece que el quejoso presentó anterior queja resuelta por este Tribunal con la RTF Nº 602-4-02, señalándose que la intención del quejoso era que se dejase sin efecto órdenes de pago, por lo que se ordenó que se dé trámite de reclamación al recurso. En el caso de autos el quejoso, amplía el recurso anterior, por lo que corresponde remitir los actuados a fin que se adjunten al recurso de reclamación y se tomen en consideración al momento de resolver.

De otro lado, como ya se había señalado en la anterior resolución de este Tribunal, no puede sostenerse que en el momento del inicio de la cobranza coactiva existía reclamación en trámite, por lo que no es atendible la solicitud de suspensión de cobranza coactiva del quejoso.

No existe error en el nombre, cuando la quejosa no desconoce el apellido que le corresponde por su estado civil de casada

2075-4-02 (17/04/2002)

Se declara infundada la queja.

La quejosa alega que la cobranza coactiva se ha seguido a nombre de Micaela Nila Torres de Suazo, siendo su nombre correcto Micaela Nila Torres Estrada.

La Administración informa que efectuada la verificación en la RENIEC ha podido constatar que ambas identidades pertenecen a la misma persona. Se establece que la quejosa no desconoce la validez de la denominación de Torres de Suazo, la que correspondería a su estado civil de casada, de lo que se concluye que se trata del mismo contribuyente.

En cuanto a la alegada imposibilidad de ejercer su derecho de defensa al no haber sido debidamente notificada de la cobranza coactiva, se indica que habiéndose establecido la unicidad de la identidad de la quejosa, carece de validez su argumento, al haberse verificado que la notificación de la resolución de cobranza coactiva fue válidamente efectuada.

No tiene naturaleza tributaria la queja interpuesta por la sanción a la infracción consistente en carecer de autorización para abrir un establecimiento

1953-5-02 (12/04/2002)

El Tribunal resuelve inhibirse de conocer la queja interpuesta por estar referida a una infracción que no tiene naturaleza tributaria sino administrativa, que es no contar con la autorización para abrir su establecimiento, de acuerdo al criterio de diversas RTFs., tales como las Nºs. 101-3-97, 943-5-97 y 633-4-2000, entre otras.

La queja no es la vía idónea para impugnar una resolución formalmente emitida

1660-3-02 (26/03/2002)

Se remiten los actuados a la Administración Tributaria a efecto que dé al escrito presentado el 21 de febrero de 2002, el trámite de recurso de apelación contra la Resolución s/n, previa verificación de los requisitos de admisibilidad, por cuanto la queja no es la vía para impugnar una resolución formalmente emitida, sino a través de un procedimiento contencioso mediante la interposición de un recurso de apelación o reclamación, según corresponda.

Sólo quienes figuran como representantes legales ante la Administración Tributaria pueden solicitar y obtener información sobre sus representadas

1683-3-01 (26/03/2002)

Se declarara infundada la queja interpuesta con relación al pedido de información de determinadas empresas, porque para que la Administración

proporcione al quejoso la información que solicitaba, era necesario realizar previamente el procedimiento de "comunicación de alta de representante en el RUC" (formulario 2054), porque sólo así aquella le puede proporcionar la información sobre la situación tributaria de las empresas indicadas en sus escritos. Se declara sin objeto la queja interpuesta en el extremo referido a la información solicitada respecto de una empresa, porque al figurar el quejoso como representante legal de la misma, la Administración procedió a adjuntarle el extracto tributario y el estado de adeudos correspondientes.

La medida cautelar previa debe ser justificada
1880-1-02 (05/04/2002)

Se declara infundada la queja presentada contra el Ejecutor Coactivo por ordenar tratar medida cautelar previa en la modalidad de inscripción sobre sus vehículos, dado que mediante informe emitido por el ejecutor coactivo se justifica la adopción de tal medida, conforme al artículo 56º del Código Tributario, teniéndose en consideración que durante el procedimiento de fiscalización se ha determinado la existencia de activos no declarados por la contribuyente. Conforme lo ha interpretado este Tribunal en su Resolución Nº 863-4-99, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, el precitado artículo 56º permite que la medida cautelar previa se trabe en cualquier momento, antes que la deuda sea exigible coactivamente, inclusive durante la etapa de reclamación, por lo que en el presente caso las referidas medidas cautelares previas se encuentran arregladas a ley, no existiendo violación alguna al procedimiento.

Procede suspenderse el procedimiento de cobranza coactiva iniciado válidamente cuando con posterioridad se interpone recurso de reclamación

1164-2-02 (28/02/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta, disponiéndose la suspensión de la cobranza coactiva, debido a que sí bien la deuda era exigible cuando se inició el procedimiento de cobranza coactiva, luego perdió dicho carácter al haberse formulado reclamación contra los valores en cobranza.

No es acto reclamable el documento en la que no figura la liquidación ni la base legal

1150-2-02 (28/02/2002)

Se declara nulas las resoluciones que se pronunciaron sobre un recurso de reclamación interpuesto contra un documento denominado "Determinaciones de Arbitrios 2000", porque éste no constituye acto reclamable, ya que no consigna hecho ni base legal que sustente la liquidación de

arbitrios realizada, ni identifica al órgano emisor de los mismos, pues no contiene firma original ni digitalizada.

INFRACCIONES Y SANCIONES

No procede la devolución del pago efectuado por las infracciones referidas en el artículo 29.1 de la Ley Nº 27335 realizado con anterioridad a su vigencia, no distinguiéndose entre el pago efectuado como requisito de admisibilidad de una impugnación de aquel realizado por multas consentidas

1410-1-2002 (15/03/2002)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación sobre la solicitud de devolución de pago indebido de una resolución de multa emitida en sustitución de la sanción de comiso. La controversia radica en determinar si la recurrente, con ocasión de la extinción de las multas aplicadas en lugar de la sanción de comiso dispuesta por el artículo 29.1 de la Ley Nº 27335 vigente desde el 1 de agosto del 2000, tenía derecho a la devolución del pago efectuado el 21 de junio del 2000, por concepto de la mencionada resolución de multa. El artículo 28º de la indicada ley, concordado con el artículo 29.2 de la misma norma, se dispuso que no procedería la devolución ni la compensación de los pagos efectuados como consecuencia de las infracciones referidas en el citado artículo 29.1, que se hubieran realizado con anterioridad a su vigencia, por lo que la norma glosada no ha distinguido entre el pago efectuado como consecuencia de una impugnación contra las citadas multas de aquel efectuado por multas consentidas, como lo alega la recurrente, siendo irrelevante que haya cancelado la multa como requisito para la admisión a trámite de la reclamación que formulara contra el citado valor.

Sólo los transportistas pueden cometer la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 174º del Código Tributario, consistente en transportar bienes sin el correspondiente comprobante de pago o guía de remisión

0678-5-02 (08/02/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 174º del Código Tributario, esto es, transportar bienes sin el correspondiente comprobante de pago o guía de remisión. Aunque se comprobó que se había cometido dicha infracción, no pudo acreditarse que la recurrente tenía la calidad de transportista, porque la Administración únicamente se basó en el dicho del chofer del camión, quien mostró una guía de remisión de la recurrente que se encontraba en

blanco y cuya pérdida fue denunciada antes de la intervención; y tampoco se probó la existencia de alguna forma contractual que vincule a la recurrente y a las personas propietarias de la mercadería transportada, que permita demostrar que era ella quien tenía a su cargo el transporte de la mercadería en el vehículo intervenido.

Para efectos de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, se considera como no presentada la declaración telemática contenida en un disquete con virus informático o con defectos de lectura

1327-5-02 (13/03/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de multa girada por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º Tributario, consistente en no presentar las declaraciones en los plazos establecidos. En vista que, según la Resolución de Superintendencia Nº 2-2000/SUNAT, el disquete en el que se registra la información para efectos de su presentación será rechazado si, luego de verificado, contuviese virus informático o defectos de lectura, por lo que las declaraciones que éste contenga serían consideradas como no presentadas. En este caso, el disquete presentado por la recurrente no era el correspondiente a la infracción que se le atribuye; pero aun si hubiese correspondido, como no pudo ser leído, habría sido rechazado, dándose por no presentada la declaración en él contenida. Asimismo, en la fecha en que se cumplió con la obligación cuyo incumplimiento se le atribuye, ya había vencido el plazo para ello, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción.

Incurre en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176º del Código Tributario el principal contribuyente que presenta su declaración jurada en lugar distinto al establecido por la Administración Tributaria

1658-3-02 (26/03/2002)

Se confirma la apelada, al haberse acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176º del Código Tributario, por haber presentado su declaración jurada en un lugar distinto al que le correspondía por haber sido incluida la recurrente en el padrón de principales contribuyentes

No se incurre en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 176º del Código Tributario cuando la segunda declaración rectificatoria contiene datos que ya figuraban

en la primera. No se incurre en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo en mención si, previamente, la Administración Tributaria no comunica al contribuyente su inclusión en el padrón de principales contribuyentes.

1662-3-02 (26/03/2002)

Se revoca la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa emitidas al amparo del numeral 5 del artículo 176º del Código Tributario, al no haberse configurado dicha infracción, ya que la segunda rectificatoria contenía datos que ya habían sido incluidos en la primera rectificatoria; es decir, el recurrente no ha presentado más de una declaración rectificatoria. Se declara nula e insubstancial la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 6 del artículo 176º, porque no consta que la Administración le haya notificado al contribuyente su inclusión en el padrón de principales contribuyentes.

No se incurría en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 176º del derogado Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 773, cuando la segunda declaración rectificatoria haya sido presentada luego de transcurridos 30 días de presentada la primera declaración rectificatoria

0690-4-02 (08/02/2002)

Se confirma la apelada con respecto a la multa por presentar más de una rectificatoria, al haberse presentado 3 rectificatorias.

Se revoca la multa impuesta por presentar más de una declaración rectificatoria o una rectificatoria fuera del plazo de 30 días, porque la presentación de la segunda declaración rectificatoria no fue efectuada por la recurrente con posterioridad a los 30 días de presentada la declaración original. Se establece que la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 176º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 773, consiste en presentar luego del plazo de 30 días la primera rectificatoria, no configurándose tal infracción por que la segunda rectificatoria sea presentada fuera del citado plazo.

Se declaran nulas e insubstanciales las multas aplicadas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, siguiendo la misma suerte de su principal.

No procede la sustitución de la sanción de cierre por multa cuando la subsanación se produce vencido el término de 3 días

1233- 2-02 (07/03/2002)

Se revoca la apelada, porque correspondía aplicar la sanción de cierre y no la de multa, ya que la

recurrente subsanó la infracción cometida (no presentación del Registro de Inventario Permanente) con posterioridad al vencimiento del plazo de 3 días hábiles de comunicada la detección de la misma, establecido en la Nota 5 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Código Tributario.

No procede la aplicación de la sanción de comiso cuando el acta probatoria no describe el forma clara los hechos ocurridos
0709-4-02 (12/02/2002)

Se revoca la apelada. Se establece que el acta probatoria en la que se basa la aplicación de la sanción de comiso no es lo suficientemente precisa con respecto a la forma en que el vehículo decomisado era trasladado por otro vehículo, a fin de establecer la existencia de tráfico comercial que amerite el control tributario, por lo que dicha acta probatoria pierde su valor probatorio cuando no permite formarse una idea clara de los hechos, por lo que debe dejarse sin efecto la sanción.

TEMAS MUNICIPALES

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

El hecho de que un tributo sea de periodicidad anual, no impide a la Administración Tributaria fraccionarlo en cuotas a ser cobradas y pagadas a lo largo del año.

0677-5-02 (08/02/2002)

Se confirma la apelada, que confirmó la resolución que, a su vez, había declarado improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación emitida por omisión al pago de la Tasa de Licencia de Funcionamiento. El recurrente alegó que la Ordenanza que creó dicha tasa señaló que era un "tributo de periodicidad trimestral", contraviniendo lo dispuesto en la Ley de Tributación Municipal en lo referido a la periodicidad anual de la tasa, lo cual no es correcto según el Tribunal, ya que la Administración liquida la tasa de manera anual por un importe que es dividido posteriormente en cuatro cuotas que son cobradas a lo largo del año, de manera trimestral, pero que forman parte del importe total anual correspondiente a la tasa de licencia de funcionamiento, por ello, su cobranza resulta arreglada a ley.

El beneficio concedido por el acuerdo con la Santa Sede es aplicable a otro impuesto que tiene el mismo presupuesto de hecho

0613-2-02 (31/01/2002)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se indica que a la fecha en que se aprobó el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado peruano estaba vigente el Decreto Ley N° 22834 que creó el

impuesto de periodicidad anual denominado Licencia Municipal de Funcionamiento, el cual establecía exoneración a favor de las personas cuyas rentas estuvieren exoneradas como es el caso de las asociaciones o instituciones religiosas tales como conventos, monasterios, seminarios, órdenes y congregaciones, por lo que en tanto el citado impuesto tiene el mismo presupuesto de hecho que el tributo denominado tasa de licencia de funcionamiento, le son aplicables los beneficios que respecto de él se otorgaron al amparo del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado peruano.

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE BINGO, RIFAS Y SIMILARES

La Ley N° 27153 prevalece sobre la Ley N° 26812, por ser aquélla norma posterior
1557-3-02 (22/03/2002)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta, porque a partir del 10 de julio de 1999, fecha en que entró en vigencia la Ley N° 27153, prevalece sobre el texto resultante antes de las modificaciones previstas por la Ley N° 26812, por lo que la base imponible del Impuesto a los Juegos para el Juego de Bingo, Rifas y Similares es el valor nominal de los cartones o de los boletos de juego y la alícuota del Impuesto es el 10%; por lo que carece de fundamento lo señalado por la recurrente en el sentido de que cuando la Ley N° 27153 derogó la Ley N° 26812, los artículos 50º y 51º del Decreto Legislativo N° 776 no recobraron vigencia, pues dichos artículos no habían sido derogados ni modificados en todo su contenido, sino sólo en las partes pertinentes con el objeto de subsanar las deficiencias legislativas que hacían imposible la cobranza del tributo.

ATA POR DERECHO DE USO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS TERMINALES

Las exoneraciones de la Tasa por Derecho de Uso de Cabinas en Infraestructura de los Terminales Terrestres deben figurar expresamente en la norma que la crea
0731-5-02 (13/02/2002)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de determinación giradas por concepto de Tasa por Derecho de Uso de Cabinas en Infraestructura de los Terminales Terrestres. El Tribunal señaló que, aunque la recurrente alega estar exonerada debido a que ella construyó la cabina, de la revisión del edicto y la ordenanza que regularon tal tributo, se desprende que no se ha establecido exoneración expresa alguna, no estando acreditado tampoco que haya construido la cabina. Se precisó, además, que la resolución judicial que declaró infundada la acción

popular interpuesta contra el edicto que creó la referida tasa, había quedado consentida; por ello, el cobro se ajustaba a ley.

IMPUESTO PREDIAL

Para el otorgamiento del beneficio a los pensionistas es irrelevante la fecha de presentación de la solicitud pues la única condición son los requisitos del artículo 19º del D.Leg. 776

1576-1-2002 (22/03/2002)

Se declara nula e insubstancial la apelada, a fin que la Administración emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta que para la aplicación del beneficio de reducción de la base imponible del Impuesto Predial a que se refiere el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, únicamente se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos que establece el citado artículo, siendo irrelevante la fecha en que se presentó la solicitud para el goce del mencionado beneficio.

El propietario al 1º de enero es sujeto pasivo del Impuesto Predial durante todo el ejercicio aun cuando lo transfiera en el transcurso del mismo

1575-1-02 (22/03/2002)

Se confirma la apelada, dado que de conformidad con el artículo 10º de la Ley de Tributación Municipal, el propietario es sujeto pasivo del Impuesto Predial conforme a su situación al primero de enero, por lo que en el presente caso el recurrente al haber transferido su propiedad en fecha posterior al primero de enero, se halla acreditada su condición de contribuyente por el referido ejercicio.

El beneficio contemplado en el artículo 19º del Decreto Legislativo N° 776 a favor de los pensionistas, es tanto para los propietarios exclusivos como para los copropietarios de inmueble único

0734-5-02 (13/02/2002)

Se declara nula la apelada, que declaró improcedente por extemporánea la reclamación interpuesta sobre la solicitud de inafectación al pago del Impuesto Predial aplicable a los pensionistas, porque al tratarse de una solicitud no contenciosa no vinculada a la determinación de la obligación tributaria, era apelable ante el Tribunal, no correspondiendo que la Administración emita pronunciamiento. Asimismo, se declara nula e insubstancial la resolución que denegó la inafectación al pago del Impuesto Predial, en la medida que ésta tenía como fundamento que la sucesión intestada debía efectuar la división y partición de bienes y la cesión de derechos y

acciones o la donación a los dos pensionistas para gozar del beneficio, lo cual carece de sustento, ya que el artículo 845º del Código Civil señala que el estado de indivisión hereditaria se rige por las disposiciones relativas a la copropiedad en lo previsto en el capítulo referido a la indivisión y, en tal virtud, el Tribunal ha establecido que el artículo 19º del Decreto Legislativo N° 776 no hace distinción entre pensionista propietario exclusivo y pensionista copropietario, por lo que correspondía otorgar el beneficio a los recurrentes previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos exigidos en dicha norma. Finalmente, se remite a la Administración la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación girada por omisión al pago de arbitrios, para que le dé el trámite que corresponde. (RTF 345-3-99 JOO).

La resolución de un contrato traslativo de dominio relativo a un inmueble, surte efectos desde la fecha de resolución del mismo, vale decir, desde la fecha en que se produce la causal que la motiva; de manera que es a partir de dicha fecha que revierte la propiedad en el transferente y, por ende, la calidad de sujeto pasivo de dicho impuesto

0811-5-02 (20/02/2002)

Se declara nula e insubstancial la apelada emitida por la municipalidad provincial, que declaró infundada la apelación interpuesta contra la resolución de una municipalidad distrital, que a su vez había declarado infundada la reclamación presentada contra la resolución de determinación emitida por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios, en el extremo referido a los Arbitrios y se la confirma con relación al Impuesto Predial. En cuanto a los arbitrios, se advirtió que la apelada no se pronunció al respecto infringiendo lo dispuesto por los artículos 129º y 150º del Código Tributario, debiendo por tanto emitir pronunciamiento. Sobre el Impuesto Predial, la controversia consistía en determinar si la recurrente tuvo la condición de sujeto pasivo del mismo durante los años 1996 a 1998. El Tribunal advirtió que la recurrente había adquirido la propiedad del inmueble en marzo de 1993 de la empresa Consultora Promotora e Inmobiliaria Río Santa S.R.L., la cual, a su vez, la había adquirido de la Corporación de Desarrollo de Ancash. De acuerdo a ello, la recurrente era contribuyente del impuesto desde el año 1994 hasta que se resolvió el contrato suscrito entre Consultora Promotora e Inmobiliaria Río Santa S.R.L. y la Corporación de Desarrollo de Ancash en el año 1999, ya que según los artículos 1371º y 1372º del Código Civil, los efectos de la resolución del contrato se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva, esto es, no implica

la nulidad del acto ni de sus efectos jurídicos sino que por efecto de la resolución, en adelante queda sin efectos. Por lo tanto, la recurrente era sujeto pasivo del impuesto predial durante los años 1996 a 1998.

El cuestionamiento de la actualización del valor de los predios efectuada por la Municipalidad, realizado por el contribuyente con posterioridad al vencimiento del plazo para el pago al contado del impuesto, no califica como recurso de reclamación, sino una declaración jurada rectificatoria

1424-5-02 (15/03/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación interpuesta contra la determinación del valor arancelario de predio. Como la Administración emitió la declaración jurada mecanizada del Impuesto Predial respecto del predio propiedad de la recurrente y ésta no objetó dicha determinación en el plazo establecido para el pago al contado del Impuesto, ésta se entiende como válida y adquirió el carácter de declaración jurada, de acuerdo al artículo 14º del Decreto Legislativo Nº 776. Sin embargo, la recurrente presentó un escrito en el que se cuestiona la determinación que figura en la declaración jurada, determinando finalmente un impuesto menor. Aunque la recurrente atribuya al mencionado escrito el carácter de recurso de reclamación, éste tiene, por su propia naturaleza, carácter de declaración rectificatoria, porque pretende modificar los importes consignados en la declaración original con fecha posterior al plazo establecido. Por lo tanto, el "recurso de reclamación" no tenía el carácter de tal, pues se trata de una declaración rectificatoria, aunque no haya sido presentada en la forma y condiciones establecidas en la ley. En consecuencia, no puede considerarse que haya existido una resolución ficta denegatoria de reclamación y, consecuentemente, no corresponde al Tribunal resolver apelación alguna.

No se encuentran afectos los predios de instituciones religiosas integrantes de la Iglesia Católica

1558-3-02 (3/2002)

Se revoca la apelada, porque al encontrarse la recurrente reconocida como una institución religiosa integrante de la Iglesia Católica, el inmueble de su propiedad que ocupa el Instituto Superior Pedagógico No Estatal "María Auxiliadora", se encuentra inafecto al Impuesto Predial, no procediendo que la Administración realice cobros por dicho concepto.

La tasación realizada por un órgano dirimente, constituye peritaje de parte. Por otro lado, las estructuras metálicas desmontables constituyen edificaciones en la medida que pueden ser ocupadas por el hombre. No están afectas las rampas ubicadas sobre el mar. La aplicación de este impuesto no excluye la del Impuesto a los Terrenos Sin Construir.

1115-4-02 (28/02/2002)

La Administración resuelve la reclamación de una orden de pago emitiendo otra orden de pago, por lo que esta última tiene la naturaleza de resolución de primera instancia. La recurrente presentó escrito de apelación y también de reclamación contra la segunda orden de pago. La reclamación que fue resuelta por la Administración mediante un oficio. Al respecto, se declara nulo dicho oficio, al no corresponder la tramitación de un procedimiento de reclamación y encontrarse en etapa de apelación la misma causa. Se declara nula e insubsistente la apelada con relación a la prescripción alegada por la recurrente, al no haber emitido la Administración pronunciamiento al respecto. Respecto al valor arancelario aplicable al predio, se indica que la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento expresando la metodología para obtener los valores arancelarios atribuidos a los terrenos de la recurrente. Se señala, además, que la tasación efectuada por la CONATA resulta prueba de parte que debe tomarse en consideración, ya que la CONATA no es órgano dirimente.

En cuanto a las estructuras metálicas desmontables, se señala que los rubros controvertidos tienen la condición de edificaciones que pueden ser ocupadas por el hombre, poseyendo estructuras, instalaciones y equipamiento, por lo que habiendo tomado la Administración los Valores Unitarios de Edificación, debe confirmarse la apelada en este extremo. Con relación a las instalaciones eléctricas y sanitarias, se establece que aunque posee conexiones trifásicas, mas no agua fría, agua caliente y teléfono como lo señala la categorización "D", sigue siendo la más acorde con las características de los bienes citados, confirmándose el reparo. Con respecto a las rampas ubicadas en el mar, se declara nula e insubsistente la apelada, debiendo determinar si se encuentra sobre tierra o sobre el mar, siendo que de encontrarse sobre el mar, no procederá acotar. El pago del Impuesto a los Terrenos sin Construir no excluye el del Impuesto Predial.

IMPUESTO VEHICULAR

La inafectación prevista en el inciso f) del artículo 37º del Decreto Legislativo Nº 776, debe entenderse otorgada respecto a vehículos adquiridos para ser vendidos

1577-1-02 (22/03/2002)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación presentada contra las Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto al Patrimonio Vehicular, debido a que la recurrente no se encuentra en el supuesto comprendido en el inciso f) del artículo 37º del Decreto Legislativo 776, para ser considerado inafecto al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular, se indica que este Tribunal ha interpretado que de conformidad a lo establecido en el Plan Contable General, los vehículos deben ser considerados como activo fijo comprendidos en la Cuenta 334, salvo que sean objeto de operaciones habituales de venta de los mismos. En tal sentido, el contribuyente no se encuentra inafecto al pago de dicho impuesto, al haberse limitado a señalar que no contabilizó al vehículo como activo fijo.

IMPUUESTO DE ALCABALA

No constituye resolución de contrato de compraventa anterior a la cancelación del precio (y, por ende, operación inafecta) el mutuo disenso, porque éste no determina la existencia de causal sobreviniente a la celebración del contrato de compraventa, que determine, a su vez, su resolución

1275-4-02 (08/03/2002)

Se confirma la apelada.

Se establece que no se ha acreditado la causal de inafectación del Impuesto de Alcabala prevista en el inciso c) del artículo 27º del Decreto Legislativo N° 776, referida a la resolución de contratos de transferencia que se produzcan antes de la cancelación del precio.

Se indica que el documento presentado constituye un acuerdo de mutuo disenso entre el recurrente y la vendedora, con el fin de dejar sin efecto el contrato de compraventa, no así una resolución de contrato propiamente dicha, al no existir causal alguna sobreviniente a su celebración que determine su resolución.

ARBITRIOS

El escrito que cuestiona la calificación y valorización de un predio por parte de la Municipalidad para efectos de dichas tasas, tiene el carácter de declaración rectificatoria

1425-5-02 (15/03/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, siendo ésta una resolución ficta denegatoria recaída en la reclamación interpuesta contra la determinación de Arbitrios. La controversia consiste en determinar si resulta arreglado a ley el importe determinado por la Administración por concepto de arbitrios. En el

presente caso, la Administración determinó el importe de los arbitrios del predio de propiedad de la recurrente, considerándolo un terreno sin construir y asignándole el valor determinado para efectos del Impuesto Predial. Con fecha posterior, la recurrente presentó un escrito calificando al predio como "terreno cultivado en forma permanente con riego" y disminuyendo el valor declarado en el predio. De conformidad con la RTF N° 1424-5-2002, el citado escrito tiene carácter de declaración jurada rectificatoria. El artículo 88º del Código Tributario establece que la declaración jurada rectificatoria que determine una obligación menor surtirá efecto si en el plazo de 60 días hábiles siguientes a la presentación de ésta, la Administración no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en dicha declaración. En vista que dicho plazo se encuentra vencido, la Administración debe reliquidar el importe de los Arbitrios de acuerdo a la información consignada en la declaración jurada rectificatoria. (RTF N° 1424-5-2002)

TEMAS PROCESALES

La Administración es competente para conocer de la admisibilidad de las apelaciones contra resoluciones que resuelven sobre intervención excluyente de propiedad

1515-1-02 (19/03/2002)

Se declara nula el concesorio de la apelación. En aplicación de lo establecido en el artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se da trámite de apelación a la queja interpuesta por el recurrente contra una resolución formalmente emitida. De la copia certificada de la constancia de notificación de la Resolución Coactiva, que declara infundada la Intervención Excluyente de Propiedad, se advierte que la misma se efectuó el 26 de noviembre de 2001, por lo que resulta extemporánea la apelación interpuesta contra la citada Resolución al haber sido presentada el 1 de febrero de 2002, esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo previsto para interponer dicho recurso que era el 3 de diciembre de 2001.

VOTO DISCREPANTE: Que se remitan los actuados a la Administración a fin que le otorgue a la presente queja el trámite de apelación, previa verificación de los requisitos de admisibilidad.

La notificación mediante publicación es de carácter excepcional siempre que no pueda realizarse la notificación por correo certificado o por mensajero en el domicilio fiscal del deudor tributario

1549-4-02 (21/03/2002)

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la reclamación presentada contra una orden de pago

por falta de pago previo y por encontrarse fuera del plazo de 20 días.

Se establece que resulta inválida la notificación por publicación de la orden de pago efectuada, puesto que el domicilio fiscal de la recurrente era conocido, lo que se prueba al haberse notificado a su domicilio fiscal el requerimiento de pago previo, por lo que estando al criterio establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 325-3-98 del 14 de abril de 1998, referido a que la notificación mediante publicación es de carácter excepcional siempre que no pueda realizarse la notificación por correo certificado o por mensajero en el domicilio fiscal del deudor tributario; en consecuencia, debe considerarse efectuada la notificación a la fecha en que la recurrente se apersonó a recabar la orden de pago, siendo que el recurso de reclamación se encuentra dentro del plazo de 20 días.

De otro lado se establece que habiendo la recurrente presentado una declaración rectificatoria de un período anterior, elevando su saldo a favor para meses siguientes, el mismo que podría resultar susceptible de aplicarse en el período materia de acotación, existen circunstancias que evidencian que la cobranza podría ser improcedente, por lo que se debe admitir a trámite la reclamación.

Procede la ampliación de oficio de una RTF a fin de determinar la validez de la notificación de una orden de pago que en la resolución materia de ampliación se resolvió que no interrumpe la prescripción. No procede la presentación de nueva prueba instrumental a fin que el Tribunal Fiscal modifique su fallo 1938-4-2002 (10/04/2002)

Se resuelve ampliar la RTF N° 145-4-02.

Mediante la Resolución materia de ampliación este Tribunal resolvió que la orden de pago que presenta la Administración no interrumpe el plazo de prescripción, toda vez que no contiene la mención al tributo cuya prescripción se solicita.

La Administración solicita ampliación indicando que tal orden de pago sí contiene la mención al citado tributo, adjuntando una copia autenticada por fedatario del documento consignándose en el margen lateral izquierdo el tributo respectivo.

Se establece que la Administración pretende presentar nueva prueba instrumental a fin de que este Tribunal modifique su fallo, lo que no procede en la vía de la ampliación.

Sin embargo, de oficio, se considera necesario efectuar ampliación de la RTF respecto de la validez de la notificación de la referida orden de pago.

Al respecto se indica que al no consignar la notificación acuse de recibo, ni dejarse constancia

de la negativa de la recepción, ni consignarse el nombre ni la identificación del funcionario encargado de realizar las notificaciones, se concluye que la notificación de la citada orden de pago no resulta válida, por lo que, no puede considerarse que la misma sustente interrupción de prescripción alguna.

Es nula la resolución de la Administración Tributaria que declara inadmisible la apelación por no subsanar los requisitos de admisibilidad omitidos, si ésta no cumple con requerir al recurrente la referida subsanación

0832-5-01 (07/09/2001)

Se declara nula la apelada, emitida por ESSALUD, que declara improcedente (entiéndase inadmisible) la apelación presentada contra otra resolución de ESSALUD fuera del plazo de 15 días a que se refiere el art. 146° del Código Tributario, porque la Administración no cumplió con requerir a la recurrente el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad omitidos, conforme a lo indicado en el mismo artículo.

En aplicación del principio de economía procesal, debe revocarse la resolución que declara inadmisible la reclamación contra una orden de pago basada en la declaración original, si se ha presentado declaración rectificatoria que arroja una menor obligación que, al no haber sido verificada oportunamente por la Administración Tributaria, ha surtido sus efectos.

0679-5-02 (08/02/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación presentada contra una orden de pago emitida por concepto del IGV de febrero de 1999, ya que el recurrente había presentado una declaración rectificatoria en la que determina una menor obligación, por lo que al haber transcurrido con exceso el plazo de sesenta (60) días hábiles para que la Administración verifique los datos consignados en la dicha declaración, ésta surtió todos sus efectos. Asimismo, en aplicación del principio de economía procesal, se dejó sin efecto la orden de pago aludida, porque el saldo a favor del mes de enero de 1999 resultaba mayor al impuesto determinado por el mes de febrero del mismo año.

Los recibos emitidos por las Municipalidades, que contienen la liquidación de la deuda tributaria, son actos reclamables

1432-5-02 (15/03/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra una resolución que declaró improcedente la solicitud de exoneración de arbitrios. De acuerdo a reiterada jurisprudencia (v.g., RTF N° 270-2-96), los recibos que contienen la

liquidación de la deuda tributaria emitidos por las municipalidades son actos reclamables, por lo que los recursos presentados por los contribuyentes contra dichos documentos deben ser tramitados dentro del procedimiento contencioso tributario. Por lo tanto, el recurso de apelación contra la resolución de la Municipalidad Distrital debió ser resuelto por la Municipalidad Provincial correspondiente en segunda instancia administrativa. (RTF Nº 270-2-96)

Siendo actos reclamables los recibos que contienen la liquidación de la deuda tributaria, la impugnación contra los mismos debe tramitarse en un procedimiento contencioso tributario. Además, un mismo órgano resolutor no puede resolver en dos instancias administrativas

1435-5-02 (15/03/2002)

Se declara nulo el concesorio en vista que se declara nula la apelada que declaró improcedente el recurso de reconsideración formulado contra resolución que a su vez declaró improcedente la solicitud de exoneración de arbitrios. De acuerdo con reiteradas RTFs como la Nº 270-2-96, los recibos que contienen la liquidación de la deuda tributaria emitidos por las municipalidades son actos reclamables, por lo que los recursos presentados por los contribuyentes contra dichos documentos deben ser tramitados dentro del procedimiento contencioso tributario. Por lo tanto el recurso de apelación contra la resolución de la Municipalidad Distrital debió ser resuelta por la Municipalidad Provincial en segunda instancia administrativa, sin embargo, fue la Municipalidad Distrital la que resolvió dicha impugnación, resultando nula dicha resolución, debiendo la Municipalidad Provincial emitir pronunciamiento al respecto.

No califica como apelación de puro derecho aquél en el que alega la prescripción de la deuda tributaria, pues ello constituye un hecho que probar

1436-5-02 (15/03/2002)

Se remiten los actuados a la Administración, para que dé al recurso presentado por el recurrente como apelación de puro derecho, el trámite de reclamación correspondiente. En ningún caso el recurso en referencia califica como apelación de puro derecho, porque para determinar la prescripción de la deuda tributaria no sólo se debía verificar los plazos correspondientes, sino también los actos de interrupción o suspensión de los mismos. En resumidas cuentas, había hechos que probar.

Para interponer apelación de puro derecho, no

debe haber hechos que probar

1517-5-02 (20/03/2002)

Se resuelve remitir los actuados a la Administración, para que dé el trámite de reclamación al recurso presentado por el recurrente como de apelación de puro derecho, ya que no sólo requiere una interpretación normativa, sino básicamente la evaluación de diversos hechos, porque se impugnó ordenes de pago emitidas al amparo de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 78º del Código Tributario, esto es, por tributos autoliquidados por el deudor tributario y anticipos o pagos a cuenta exigidos de acuerdo a ley y, al ser impugnados, el recurrente argumenta, en forma confusa, que se trata de omisiones originadas en una fiscalización en la que se objetó una serie de facturas al considerarlas como no fidedignas, siendo refutadas adjuntando para tal efecto diversa documentación probatoria, por lo que la apelación no califica como una de puro derecho.

La apelación de puro derecho debe presentarse a la Administración Tributaria para que ésta le dé el trámite correspondiente, no directamente al Tribunal Fiscal

1527-5-02 (20/03/2002)

Se remiten los autos a la Administración en vista que se trata de una apelación de puro derecho y de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 151º del Código Tributario dicho recurso debe presentarse ante el órgano recurrido quién dará la alzada luego de verificar que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 146º del mismo Código y que no haya reclamación en trámite.

La materialización de la hipótesis de incidencia y la cuantificación del impuesto a pagar, constituyen hechos que deben ser probados, por lo que no pueden discutirse en una apelación de puro derecho

1593-5-02 (22/03/2002)

Se remite a la Municipalidad la apelación calificada por el recurrente como apelación de puro derecho interpuesta contra resoluciones de determinación emitidas por Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, para que le dé el trámite de reclamación. La controversia consistía en establecer si el espectáculo realizado por la recurrente se encontraba afecto al citado impuesto y a cuánto ascendía el monto que debía pagar. El Tribunal señaló que para dilucidar la controversia no era suficiente una interpretación normativa sino básicamente la evaluación de diversos hechos, por lo que el recurso no calificaba como de puro derecho, por ello, se remitió el recurso a fin que se le dé el trámite correspondiente.

Es nula la notificación no efectuada al representante legal del recurrente

1601-5-02 (22/03/2002)

Se declara nula la notificación efectuada mediante constancia administrativa del requerimiento de admisibilidad emitido a efectos de que se admita a trámite la reclamación presentada, por no haber sido notificado al representante de la recurrente, así como la apelada, que declara inadmisible la reclamación, ordenándose a la Administración que efectúe un nuevo requerimiento.

Es nulo el concesorio de la apelación interpuesta extemporáneamente sin que la Administración Tributaria requiera al recurrente el pago previo de la deuda tributaria impugnada

1766-5-02 (27/03/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta por la recurrente, porque aunque fue interpuesta habiendo ya vencido el plazo establecido en el artículo 146º del Código Tributario, la Administración no cumplió con requerir el pago de la deuda impugnada, para darle trámite.

No califica como apelación de puro derecho cuando hay cuestiones de hecho que deben ser probadas, como el tipo de actividad realizado en un local intervenido por la Administración Tributaria

1480-3-02 (19/03/2002)

Se resuelve acumular los expedientes N°s. 3248-01 y 906-02 y remitir los actuados a la Administración, para que dé al recurso de apelación de puro derecho presentado el trámite de reclamación, al existir hechos que probar, ya que no fluye claramente si en la fecha de las intervenciones efectuadas en el local por parte de aquella, se realizaron espectáculos musicales o si sólo estaba funcionando como discoteca, lo cual constituye una información necesaria para determinar si la recurrente se encuentra afecta o no al Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos; previa calificación de los requisitos de admisibilidad, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 151º del Código Tributario.

La notificación mediante la cual la Administración Tributaria comunica al contribuyente su deuda, no es un acto reclamable

1554-3-02 (22/03/2002)

Se declara nula la apelada, porque la Administración, al resolver mediante una resolución un recurso sobre un acto que no lo amerita, como es una notificación en la que se comunica a la recurrente su deuda, no se ha observado el

procedimiento legalmente establecido. Se remite el escrito de fecha 22 de diciembre de 1997, mediante el que se apela de la resolución declarada nula, para que aquella le dé trámite de reclamación, porque mediante ella también se impugnan las órdenes de pago impugnadas, ordenándose se suspenda el procedimiento de cobranza coactiva, al amparo del inciso d) del artículo 119º del Código Tributario

Cuando el asunto de fondo sea la inafectación o exoneración de un determinado tributo, las órdenes de pago deben ser consideradas como resoluciones de determinación, por lo que no procede la exigencia del pago previo de las mismas para admitir a trámite la reclamación

1562-3-02 (22/03/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra una orden de pago, porque este Tribunal ha dejado establecido que, cuando el asunto de fondo sea la inafectación o exoneración de un determinado tributo, las órdenes de pago giradas deben ser consideradas como resoluciones de determinación, frente a los cuales no cabe la exigencia del pago previo de la deuda tributaria, por lo que procede que la Administración admita a trámite la reclamación interpuesta por la recurrente y emitir el respectivo pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Cuando la controversia se centra en la inadmisibilidad de un recurso, no procede, en principio, el pronunciamiento sobre los aspectos de fondo

0766-4-02 (15/02/2002)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible por extemporánea la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación.

Se establece que los argumentos de la recurrente recaen sobre el fondo de la materia controvertida, por lo que no corresponde analizarlos en esta instancia, en la cual la controversia se centra en la inadmisibilidad del recurso de reclamación, no habiendo incurrido la apelada en causal de nulidad, ya que al haber declarado inadmisible la reclamación, no le correspondía pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida.

No es válida la notificación realizada mediante constancia administrativa no entregada al contribuyente o a su representante legal

0992-4-02 (26/02/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la apelación por extemporánea, porque al haberse notificado la apelada mediante constancia administrativa que no fue entregada al representante legal de la recurrente, dicha notificación es inválida,

producíendose la notificación tácita en la fecha de presentación del recurso de apelación. En consecuencia, la apelación se encuentra dentro de plazo previsto en el artículo 146º del Código Tributario. Asimismo, se declara nula la resolución de intendencia que declaró inadmisible la reclamación presentada por falta de pago previo, porque la Administración no requirió válidamente el pago previo de la deuda impugnada, ya que notificó el requerimiento mediante constancia administrativa que no fue entregada al representante legal de la recurrente.

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre las apelaciones contra resoluciones de ejecución coactiva

1179-2-02 (28/02/2002)

Se declara nula el concesorio de apelación ya que el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse respecto de apelaciones contra resoluciones de ejecución coactiva - salvo las que resuelven la intervención excluyente de propiedad, que no es el caso - siendo la queja la vía para cuestionar las actuaciones de la Administración dentro de un procedimiento de cobranza coactiva en trámite.

Corresponde al ejecutor coactivo y no al Intendente calificar la admisibilidad de la apelación contra la resolución que resuelve la intervención excluyente de propiedad. El error al consignar el número de expediente no vicia una Resolución

1359-2-02 (14/03/2002)

Se declara nula la resolución que declaró inadmisible la apelación interpuesta contra la resolución que resolvió la intervención excluyente de propiedad debido a que no fue emitida por el Ejecutor Coactivo, que fue quien dictó la resolución apelada, sino por el intendente regional, esto es fue emitida por órgano incompetente. Se declara inadmisible la apelación debido a que fue presentada fuera del plazo establecido por el Código Tributario.

Procede suspenderse el procedimiento de cobranza coactiva iniciado válidamente cuando con posterioridad se interpone recurso de reclamación

1164-2-02 (28/02/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta, disponiéndose la suspensión de la cobranza coactiva, debido a que si bien la deuda era exigible cuando se inició el procedimiento de cobranza coactiva, ésta perdió dicho carácter al haberse formulado reclamación contra los valores en cobranza.

NULIDADES

Son nulos los valores que no consignan los fundamentos de hecho y la base legal

1519-5-02 (20/03/2002)

Se declara fundada la apelación de puro derecho presentada contra la resolución de determinación girada por concepto de Tasa de Licencia de Funcionamiento, declarándose nulo dicho valor. La Administración había omitido detallar los fundamentos de hecho y la base legal en el valor impugnado, por lo tanto no reúne los requisitos establecidos en el artículo 77º del Código Tributario por lo que procede declararlo nulo.

Es nula la orden de pago con características de una resolución de determinación (la Administración Tributaria desconoce el saldo a favor del ejercicio anterior y los pagos a cuenta realizados), si no consigna los motivos determinantes del repara

1761-5-02 (27/03/2002)

Se revoca la apelada, que declara inadmisible el reclamo presentado contra una orden de pago, y se declara nulo el citado valor girado por omisión al pago de regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría, así como todo lo actuado con posterioridad, porque al desconocerse el saldo a favor del ejercicio anterior y los pagos a cuenta, el acto emitido por la Administración no responde a las características de una orden de pago, sino de una resolución de determinación, el mismo que debió observar los requisitos establecidos en el artículo 77º del Código Tributario, entre otros, establecer los motivos determinantes del repara. En tal virtud, al no haberse subsanado a lo largo del proceso de reclamación ni con la resolución apelada la omisión incurrida, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 109º del Código en referencia, la orden de pago resulta nula.

Es nula la orden de pago (y todo lo actuado con posterioridad), que por no responder a las características de dichos valores sino de una resolución de determinación (desconocía un saldo a favor), que carece de los requisitos contemplados en el artículo 77º del Código Tributario; entre ellos, los motivos determinantes del repara

1773-5-02 (27/03/2002)

Se revoca la apelada, que declara inadmisible la reclamación interpuesta contra una orden de pago, y se declara nula la orden de pago girada por omisión al pago del Impuesto General a las Ventas, así como todo lo actuado con posterioridad, porque al desconocerse el saldo a favor del mes anterior, el acto emitido por la Administración no responde a las características de una orden de pago, sino de

una resolución de determinación, el mismo que debió observar los requisitos establecidos en el artículo 77º del Código Tributario, entre otros, establecer los motivos determinantes del repara. En tal sentido, al no haberse subsanado a lo largo del proceso de reclamación ni con la resolución apelada la omisión incurrida, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 109º del antedicho Código, la orden de pago resulta nula.

TEMAS DE FISCALIZACION

Cuando existe causal para determinar el tributo sobre base presunta, la Administración Tributaria debe seguir el procedimiento previsto en el Código Tributario

1430-5-02 (15/03/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación emitida sobre base presunta del IGV. La controversia radica en determinar si existieron compras no registradas por la recurrente y, de ser así, si se encuentra conforme a ley la determinación del Impuesto a la Renta e IGV realizada a partir de la presunción prevista en el artículo 67º del Código Tributario. No obstante que existía causal para la determinación sobre base presunta, no se siguió el procedimiento previsto en el Código Tributario por lo que corresponde que la SUNAT efectúe una nueva determinación. Asimismo, se confirma la apelada en el extremo que declara improcedente la reclamación interpuesta contra resolución de determinación y resolución de multa emitida por infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. Aunque la resolución de determinación se emitió sobre la base de las ventas registradas, en la apelada la Administración tomó como referencia el total de las ventas declaradas por la recurrente en la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta, lo cual se encuentra dentro del procedimiento previsto en la ley. Se confirma la apelada en cuanto a la resolución de multa, que fue expedida porque el recurrente, con ocasión de la presentación de la declaración del IGV, había declarado como base imponible de las compras gravadas e Impuesto a la Renta la cantidad "00" y, posteriormente, presentó una declaración rectificatoria consignando bases imponibles mayores.

Para realizar la determinación sobre base presunta por diferencias de inventario, la Administración Tributaria debe tener presente la información que le presente el contribuyente (v.g., facturas)

0592-4-02 (31/01/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada respecto de los reparos sobre los que la Administración no se pronunció.

Respecto de las ventas determinadas sobre base presunta por diferencias de inventario, también se la declara nula e insubsistente, para que la Administración reliquide las diferencias de inventario, por cuanto la recurrente ha presentado facturas que no habían sido consideradas por aquélla.

En cuanto al repara por retiro de bienes, se confirma la apelada, porque la recurrente no ha presentado documentos ni alegato que lo desvirtúe, confirmándose también la multa que se deriva de dicho repara.

Además, se confirma la multa por haber presentado declaraciones rectificadorias sin tener en cuenta la forma y condiciones que establezca la Administración.

Cuando la Administración Tributaria formula reparos por subvaluación de ingresos, debe tener en cuenta, al resolver la reclamación, las circunstancias expuestas por el contribuyente. Además, en la determinación sobre base presunta sólo se pueden utilizar los procedimientos legalmente establecidos

0593-4-02 (31/01/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada con respecto al repara por subvaluación de ingresos, porque la Administración, al comparar los valores de venta de la prestación de servicios turísticos con los que se cobran usualmente en el mercado por dichos servicios, no ha evaluado las circunstancias adicionales expuestas por la recurrente, como es que los valores utilizados respondieron a una política de promoción para la venta de boletos de pasajes aéreos.

También se la declara nula e insubsistente respecto de la determinación sobre base presunta por compras de servicios omitidas, porque la Administración utilizó un procedimiento no regulado en el Código Tributario.

Se confirman reparos por gastos ajenos al giro del negocio, porque la recurrente no los ha desvirtuado.

Los plazos que otorga la Administración no están referidos a horas específicas

1904-1-02 (09/04/2002)

Se dispone la acumulación de dos expedientes, y se declara fundada la queja interpuesta contra la Administración por no haber tomado en cuenta en los resultados del requerimiento, la documentación solicitada y presentada por la recurrente dentro del plazo otorgado pero fuera de la hora establecida en el indicado requerimiento. La Administración debe proceder a evaluar los escritos presentados por la

recurrente antes de culminar la fiscalización.

**Imprecisión en el requerimiento no determina incumplimiento por parte del contribuyente
10004-2-01 (19/12/2001)**

Se revoca la resolución apelada al señalarse que la recurrente no incurrió en la infracción de no exhibir la documentación solicitada, toda vez que en el requerimiento (denominado notificación) no se especificó que se debía llevar la documentación a las oficinas de la Administración, pudiendo entenderse de su texto que la Administración acudiría a las instalaciones de la recurrente.

TEMAS VARIOS

Si la declaración rectificatoria no modifica la base imponible de un tributo, no surte efectos en cuanto a este tributo

1226-5-02 (06/03/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago emitidas por concepto de IGV e Impuesto a la Renta - Régimen Especial. La controversia consiste en determinar si la declaración rectificatoria que determina una menor deuda presentada por el recurrente surte todos sus efectos. Conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley Nº 27335 y el criterio establecido en la RTF Nº 206-4-2001, la declaración rectificatoria surte todos sus efectos si en el plazo de 60 días hábiles siguientes a su presentación, la Administración no emite pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en dicha declaración rectificatoria (RTF Nº 206-4-2001, JOO). Por otro lado, se confirma la apelada en el extremo referido al valor girado por Impuesto a la Renta - Régimen Especial, pues en la rectificatoria presentada por la recurrente no se modificó la base imponible de dicho impuesto.

Tratándose del Procedimiento Transitorio para el Saneamiento y Fortalecimiento Patrimonial regulado en el Decreto de Urgencia Nº 64-99, la suspensión de la exigibilidad del pago sólo alcanza a las deudas tributarias exigibles hasta la fecha de la publicación de la primera convocatoria a Junta de Acreedores, no a las que resulten exigibles con posterioridad a dicha fecha

0982-4-02 (26/02/2002)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra unas órdenes de pago, por falta de pago previo.

Con respecto a la suspensión de la exigibilidad de la deuda tributaria por haberse acogido al Procedimiento Transitorio para el Saneamiento y

Fortalecimiento Patrimonial, hecho alegado por la recurrente, se establece que las deudas tributarias liquidadas mediante los valores girados corresponden a períodos posteriores a la publicación de la primera convocatoria a Junta de Acreedores para el Procedimiento Transitorio de Saneamiento de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia Nº 64-99, siendo que la suspensión de la exigibilidad de obligaciones está referida exclusivamente a aquéllas que se hayan devengado hasta la fecha de efectuada la citada primera convocatoria, por lo que lo alegado por la recurrente carece de sustento.

La notificación de un Oficio a través del cual se comunica al recurrente la existencia de una deuda no interrumpe la prescripción de la misma, dado que dicho acto no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 45º del Código Tributario

1496-1-2002 (19/03/2002)

Se revoca en parte la apelada en el extremo referido a la prescripción del Impuesto Predial del ejercicio 1994, declarándose prescrita la acción de la Administración para exigir el pago del mismo, porque la notificación del Oficio Nº 1129-98-AL/MPT expedido por la Administración, mediante el que se comunicó a la recurrente la existencia de una deuda tributaria por dicho impuesto por no encontrarse exonerada del mismo, no está previsto dentro de ninguno de los supuestos consignados en el artículo 45º del Código Tributario, por lo que no puede considerarse que dicho acto haya interrumpido el plazo de prescripción correspondiente al ejercicio en referencia; máxime si dicho oficio fue convalidado mediante una Resolución de Determinación notificada a la recurrente cuando ya había operado la prescripción.

PRESCRIPCIÓN

La prescripción se interrumpe con la notificación de la deuda tributaria

1323-5-02 (13/03/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la deuda tributaria por Impuesto Predial y Arbitrios. Si bien ambos tributos se encontraban sujetos al plazo de prescripción de 4 años, conforme al literal b) del artículo 45º del Código Tributario, la prescripción se interrumpe con la notificación de la orden de pago, situación que se ha presentado en el caso de autos, por lo que al haberse producido la interrupción del plazo de prescripción, no corresponde amparar la solicitud del recurrente.

La prescripción deducida en vía de excepción

**debe tramitarse en un procedimiento contencioso tributario y la deducida en vía de acción, en un procedimiento no contencioso
1433-5-02 (15/03/2002)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra una resolución emitida por una Municipalidad Distrital que declaró infundada la solicitud de prescripción presentada contra una deuda por concepto de arbitrios. Si bien la apelada fue inicialmente elevada por la Municipalidad Distrital a la Provincial, ésta última la remitió al Tribunal para su resolución por considerar que se trataba de un procedimiento no contencioso vinculado a la determinación de la obligación tributaria. De lo señalado en el artículo 48º del Código Tributario, se desprende que la prescripción puede oponerse en vía de acción, dando inicio a un procedimiento no contencioso, como en vía de excepción, esto es, como un medio de defensa previa contra un acto de la Administración, en cuyo caso debe tramitarse dentro de un procedimiento contencioso administrativo. Por lo tanto, el escrito presentado por el recurrente dio inicio a un procedimiento contencioso tributario por lo que la apelación debe ser resuelta por la Municipalidad Provincial en segunda instancia administrativa. (RTF Nº 9028-5-2001)

**Cuando el Tribunal Constitucional declara inconstitucional una norma tributaria, el Tribunal Fiscal debe adecuar su proceder a la sentencia emitida por aquél en tal sentido
1767-5-02 (27/03/2002)**

Se declara fundada en parte la apelación de puro derecho interpuesta contra unas órdenes de pago emitidas por Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas. La controversia consiste en determinar si corresponde dejar sin efecto los valores impugnados, ya que la Ley N° 27153 se promulgó afectando los principios de igualdad y no confiscatoriedad consagrados en el artículo 74º de la Constitución. La recurrente alegó que se encontraba en trámite una acción de amparo sobre dicho tema, por lo que SUNAT no debió emitir los valores, frente a lo cual el Tribunal señaló que el ejercicio de actos tendientes al cobro de una obligación originada en una norma cuya validez se cuestiona en un procedimiento de amparo, no equivale a un avocamiento de una causa pendiente ante el órgano jurisdiccional, ya que dichos actos no implican un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma. Asimismo, indicó que el 2 de febrero de 2002 fue publicada la Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de enero de 2002, que declaró la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley N° 27153, como el 38º, numeral 1), y el 39º, referentes al impuesto

cuestionado; y, posteriormente, dicha sentencia fue aclarada mediante Resolución N° 9-2001-AI/TC, publicada el 21 de marzo de 2002, por la que el Tribunal Constitucional precisó que mientras no entre en vigencia la nueva ley, deberá cobrarse lo que apruebe el Congreso en una norma transitoria y, en defecto de ella, un monto igual al que establecía el régimen derogado, dentro de un plazo razonable que no deberá exceder del 31-12-2002, debiendo quedar sujeto todo lo que se pague, en uno y otro caso, al régimen de regularización previsto en el fundamento 16 de la sentencia, disponiéndose la integración de lo resuelto en esta oportunidad con la sentencia que lo motiva. Así y de acuerdo al artículo 35º de la Ley del Tribunal Constitucional, al invalidarse los efectos del impuesto, corresponde que la Administración acomode su proceder a la sentencia.

**Los efectos de una sentencia judicial recaída sobre una acción de amparo, favorable al contribuyente, con respecto a una orden de pago girada por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de un ejercicio, no se extienden a la resolución de determinación girada por concepto del Impuesto Mínimo a la Renta del mismo ejercicio
1337-4-02 (13/03/2002)**

Se confirma la apelada. Se establece que aunque la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Lima declaró fundada la Acción de Amparo interpuesta por la recurrente respecto a una orden de pago girada por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de uno de los meses del ejercicio acotado, ello no conlleva la aplicación de dicho fallo a la resolución de determinación materia de autos, emitida por concepto del Impuesto Mínimo a la Renta del ejercicio en referencia.

Asimismo, se señala que el Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes, por ser una atribución exclusiva de los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional.

TEMAS ADUANEROS

REGIMEN DE ADMISION TEMPORAL

Se confirma la resolución apelada con relación a la transferencia de mercancías en Admisión Temporal a terceros bajo la modalidad de abastecimiento a los exportadores debido a que la recurrente no ha acreditado las transferencias efectuadas a las empresas exportadoras intervenientes y por que se señalaron coeficientes insumo-producto no

consignados previamente

1711-A-02 (26/03/2002)

Se confirma la apelada en relación a la improcedencia del pedido de cancelación del Régimen de Admisión Temporal cuestionado, por cuanto del análisis de los actuados, se ha podido verificar que - en algunos casos - la recurrente no ha acreditado la transferencia de los insumos admitidos a los terceros exportadores o - en otros - ha indicado coeficientes insumo-producto no consignados previamente, lo cual impide efectuar descargo alguno respecto a la Admisión Temporal.

TRATADOS INTERNACIONALES

Cobro de derechos a la importación dejados de pagar sobre mercancías negociadas en la Zona de Libre Comercio debido a que el recurrente no ha subsanado los defectos formales del Certificado de Origen

1303-A-02 (13/03/2002)

Se confirma la apelada en relación al cobro de tributos de importación para mercancía no negociada en el marco de la Zona de Libre Comercio, por cuanto del análisis de los actuados, se ha verificado que - pese al requerimiento de la Administración - no se ha procedido a la subsanación de los defectos formales detectados en el Certificado de Origen presentado a despacho, por lo que no se ha acreditado el origen de la mercancía cuyos derechos se cobran.

Nula la resolución apelada en el extremo referido a la exoneración del pago de IGV e IPM por carecer ADUANAS de competencia para emitir pronunciamiento. Asimismo, se confirma la misma resolución en el extremo referido a los derechos arancelarios cancelados, dado que la regularización del D.S. N° 15-94-EF fue presentada fuera de los 30 días de haberse afianzado los tributos

1312-A-02 (13/03/2002)

Se declara la Nulidad de la apelada en el extremo que emite pronunciamiento respecto a la exoneración del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo por carecer de competencia para ello. Asimismo, se confirma la apelada en el extremo referido a la asignación del carácter de definitivo al pago de los derechos cancelados en la nacionalización de mercancías con destino final la Zona de Selva, por cuanto la beneficiaria no ha cumplido con solicitar la devolución dentro del plazo que autorizaban las normas legales pertinentes.

DEVOLUCION ADUANERA

Se revoca la resolución apelada en el extremo referido al cómputo de los intereses moratorios dado que ADUANAS no aplicó las tasas que estuvieron vigentes durante los tramos que correspondían, esto es, desde octubre de 1994 hasta la fecha en que se puso a disposición del recurrente el importe de devolución. Asimismo, se confirma la misma resolución respecto al tipo de cambio que aplicó la Administración Aduanera

1637-A-02 (25/03/2002)

Se revoca la apelada en el extremo referido al cómputo de intereses correspondientes al importe determinado por la Administración por concepto de devolución, por cuanto no se ha tomado en consideración los diversos tramos que existen entre la fecha de pago y la puesta a disposición del importe a devolver. Asimismo, se confirma la apelada en relación al importe en moneda nacional a devolver por cuanto carece de sustento el argumento del recurrente respecto a la utilización del tipo de cambio vigente a la fecha en que se determina la devolución.

LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS

LEY N° 26461

Se confirma la resolución apelada, respecto a la aplicación de sanciones conjuntas o alternativas, debido a que dicha posibilidad se encuentra prevista en el Artículo 27° de la Ley N° 26461

1464-A-02 (18/03/2002)

Se confirma la apelada en relación a las aplicación de sanciones concurrentes respecto a la mercancía incautada al recurrente, por encontrarse tal posibilidad contemplada en la Ley de los Delitos Aduaneros.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

Aplicación de multa respecto a la mercancía importada temporalmente en virtud del numeral 1) literal f) del Artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809, dado que el Formulario de Reexportación indicado por la recurrente no acredita la regularización del PIT; asimismo se aplica la sanción de comiso a la mercancía en cuestión

1465-A-02 (18/03/2002)

Se confirma la resolución de la Aduana que a su vez confirma la aplicación de la sanción de comiso de la mercancía importada temporalmente debido que al finalizar el plazo autorizado para ejecución del régimen no se ha acreditado que tal mercancía fue reexportada; asimismo en cuanto a la

incautación de la mercancía aludida se establece que corresponde aplicar la sanción de comiso - y no incautación - por cuanto la misma no ha sido regularizada dentro del plazo legal ni dentro del plazo adicional de treinta días posteriores al vencimiento del régimen; correspondiendo también la aplicación de la multa por no haberse cumplido con entregar la mercancía en comiso (RTF N° 1854-A-2000).

Improcedencia de la multa impuesta a los declarantes o los despachadores de Aduana por no regularizar dentro del plazo establecido los Despachos Urgentes – numeral 8 literal d) del Artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809, en razón que la descarga culminó en hora inhábil de un día hábil

1473-A-02 (19/03/2002)

Se revoca la apelada en relación a la multa por no regularizar el despacho urgente cuestionado dentro del plazo legal establecido, por cuanto del análisis de los actuados, se ha verificado que la descarga culminó en hora inhábil de día hábil, por lo que el referido plazo debía computarse desde el día hábil siguiente al término de la descarga mencionada (RTF N° 0070-A-2000 Sala de Aduanas).

Multa impuesta a los beneficiarios de un Régimen de Inafectación, Exoneración o Beneficio Tributario por transferir las mercancías antes de los plazos establecidos y, por permitir su utilización por terceros – numerales 2 y 3 del literal k) del Artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809

1716-A-02 (26/03/2002)

Se confirma la apelada en relación al cobro de multa por haber permitido el uso por terceros del bien importado al amparo de los beneficios concedidos en la Ley del Servicio Diplomático, por cuanto de los actuados se ha podido verificar que el recurrente, efectivamente, cedió el uso del vehículo importado antes del cumplimiento del plazo legal mínimo establecido.

Multa impuesta a los exportadores, cuando incumplan el plazo para regularizar la Declaración de Exportación – literal e del Artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809. Por otro lado, se determina que la recurrente no ha cometido la infracción prevista en el numeral 1 del inciso d) del Artículo 103° de la norma aludida

1731-A-02 (26/03/2002)

Se confirma la apelada en relación a la multa impuesta al exportador por no haber regularizado la Declaración de Exportación dentro del plazo legal establecido, precisándose la inexistencia de responsabilidad solidaria de la Agencia de Aduana recurrente, en aplicación con lo dispuesto por las Leyes N° 27325 y 27483. Adicionalmente, en relación a la infracción por no haber proporcionado la información requerida por la autoridad aduanera en que la recurrente considera haber incurrido, se manifiesta que la misma - en estricta aplicación de las disposiciones legales vigentes - no se ha configurado, quedando expedito el derecho de la recurrente para recuperar los pagos que por tal concepto hubiere efectuado.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF